

La independencia económica y social de Catamarca se afianzará mediante la urgente explotación del **FARALLON NEGRO**



TARIFA REDUCIDA  
Cuenta N° 3133  
Franqueo a CARGA  
Cuenta N° 501

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*  
 Vicegobernador :  
 Ministro de Gobierno : *Dr. Alberto del Valle Toro*  
 Ministro de Economía : *Sr. Ignacio Arturo Albarracín*  
 Ministro de Bienestar Social : *Dr. Rodolfo Morán*

BOLETIN OFICIAL  
A ñ o L I I

Martes, 12 de Marzo de 1974

N° 21

BOLETIN JUDICIAL  
A ñ o XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1193677

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración : Prado 210 — T. E. N° 2867  
 Director : FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Administración: Gral. Roca, 1° Cuadra - T.E. 3687  
 Director : UBALDO S. OREFICE

Tiraje de esta edición: 700 ejem. de 24 páginas.

**Advertencia:** Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

## PUBLICACION ADELANTADA

LEY N° 2727 (Dcto. N° 453 — 20/2/74)

LEY IMPOSITIVA (Ley N° 2584).  
MODIFICACIONES

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
 Provincia de Catamarca, Sancionan  
 con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° Prorrógase la vigencia para el año 1974 de la Ley N° 2584, con las siguientes modificaciones.

Art. 2° — Agrégase al Artículo 8° los siguientes apartados: "Con alícuota del 2 o/o

(Dos por Mil) de los endosos de prendas y sus cesiones o sustituciones de que fuera objeto por las partes; del 10 o/o (Diez por Mil) sobre la prima de todos los contratos de seguros que tengan efectos en la Provincia".

Art. 3° — Sustitúyese en la escala correspondiente a Padres, Hijos y Cónyuges la cuota fija, mínima de 10,5 y 85,5 del Artículo 11 por la siguiente cantidad: 1,05 y 8,55 respectivamente.

Art. 4° — Modifícase el Artículo 14° quedando redactado de la siguiente forma:

## IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES

Art. 14° — El Impuesto a los Automotores establecidos en el Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal se pagará conforme con la siguiente escala:

A) - AUTOMOVILES, RURALES, AUTOAMBULANCIAS Y JEEPS :

MODELO AÑO	Hasta	500 K	600 K	700 K	800 K	900 K	1000 K	1100 K	Más de 1100 K
1974	.....	150,-	180,-	220,-	250,-	300,-	350,-	420,-	490,-
1973	.....	140,-	170,-	200,-	230,-	275,-	320,-	380,-	440,-
1972	.....	130,-	160,-	180,-	210,-	250,-	290,-	340,-	390,-
1971	.....	110,-	132,-	154,-	177,-	200,-	240,-	280,-	320,-
1970	.....	96,-	114,-	133,-	153,-	173,-	213,-	243,-	293,-
1969	.....	82,-	97,-	102,-	118,-	145,-	180,-	215,-	250,-
1968	.....	70,-	82,-	95,-	108,-	120,-	150,-	180,-	210,-
1967	.....	63,-	72,-	81,-	90,-	100,-	125,-	150,-	175,-
1966	.....	58,-	66,-	74,-	82,-	91,-	111,-	131,-	151,-
1965	.....	52,-	57,-	63,-	69,-	75,-	90,-	105,-	120,-
1964	.....	46,-	51,-	55,-	61,-	67,-	77,-	87,-	97,-
1963/62/61	.....	40,-	45,-	50,-	55,-	61,-	69,-	77,-	85,-
Hasta 1960	.....	35,-	40,-	45,-	50,-	55,-	62,-	69,-	76,-

Los vehículos importados modelo 1960 en adelante abonarán el Impuesto a que se refiere la escala anterior con un treinta por ciento (30) de recargo.

B) - CAMIONES, PIK - UP, FURGONES Y SIMILARES

Categoría (de acuerdo al peso en Kilogramos incluida la carpa transportable).

Modelo	Año	Hasta	1,000 K	2,000 K.	Más de 2,000 K.
1974	.....	.....	250,-	301,-	341,-
1973	.....	.....	220,-	271,-	311,-
1972	.....	.....	200,-	251,-	291,-
1971	.....	.....	182,-	225,-	269,-
1970	.....	.....	165,-	206,-	247,-
1969	.....	.....	147,-	186,-	225,-
1968	.....	.....	130,-	166,-	203,-
1967	.....	.....	115,-	154,-	181,-
1966	.....	.....	104,-	133,-	159,-
1965	.....	.....	88,-	114,-	137,-
1964	.....	.....	72,-	105,-	116,-
1963/62/61	.....	.....	63,-	96,-	105,-
Hasta 1960	.....	.....	54,-	87,-	94,-

C - CAMIONES

Categoría (de acuerdo al peso en Kilo gramos, incluída la carga transportable)

Categoría	Hasta 4.000 K	Hasta 6.000 K	Hasta 8.000 K	Hasta 10.000 K	Hasta 12.000 K	Hasta 14.000 K	Hasta 16.000 K	Hasta 18.000 K	Hasta 20.000 K	Más de 20.000 K
Modelo										
1974	238	259	281	306	329	354	377	397	418	454
1973	178	199	221	246	269	294	317	337	358	394
1972	167	188	210	234	256	280	301	320	340	376
1971	160	180	202	224	245	269	289	305	319	355
1970	152	167	188	212	226	250	268	284	300	336
1969	145	161	182	200	216	240	256	269	281	317
1968	138	150	174	186	198	222	234	248	262	298
1967	131	142	163	176	186	211	222	239	242	278
1966	124	132	154	164	173	197	205	215	223	259
1965	116	122	144	152	158	182	188	197	204	240
1964	110	113	134	139	142	166	168	176	185	221
1963/62/61	105	108	124	130	136	150	158	164	170	200
Hasta 1960	100	103	119	125	131	145	153	159	165	195

D) - ACOPLADOS DE CARGA, TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS Y SIMILARES.

Hasta	200 Kgs.	\$ 9,00
Hasta	300 Kgs.	\$ 15,00
Hasta	500 Kgs.	\$ 19,00
Hasta	4.000 Kgs.	\$ 23,00
Hasta	6.000 Kgs.	\$ 40,00
Hasta	8.000 Kgs.	\$ 46,00
Hasta	10.000 Kgs.	\$ 52,00
Más de	10.000 Kgs.	\$ 58,00

E) → OMNIBUS Y MICROOMNIBUS

Particulares y de servicios varios .....	\$ 350,00
Afectados al Servicio de transporte de pasajeros urbanos en líneas regulares .....	\$ 250,00

F) → Los microcupé abonarán .....

	\$ 60,00
--	----------

G) → Las motocabinas abonarán .....

	\$ 36,00
--	----------

H) → Las motocicletas, motonetas con o sin sidecard y moto - furgón abonarán:

Hasta 100 cc. ....	\$ 15,00
Hasta 150 cc. ....	\$ 22,00
Hasta 300 cc. ....	\$ 32,00
Hasta 500 cc. ....	\$ 40,00
Más de 500 cc. ....	\$ 50,00

I) → Los triciclos accionados a motor .....

	\$ 10,00
--	----------

J) → Las bicicletas accionadas a motor .....

	\$ 5,00
--	---------

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 48º, quedando redactado de la siguiente forma: "Por la prestación de los servicios que brinde la Estación Terminal de Omnibus de esta Ciudad a las Empresas de Transportes de Pasajeros, las mismas abonarán en la Dirección de Transporte de pasajeros, las siguientes tasas:

a) — Por cada frecuencia —entrada y salida— de servicio Interprovincial \$ 2,00 (dos pesos) — Los servicios con paso por la Estación Terminal se considerará como una sola frecuencia.

b) Por cada frecuencia de servicio de Media y Larga Distancia, dentro de la Provincia: 0,50.

c) — Por cada salida de unidades, de servicios Suburbanos: 0,10.

Art. 6º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

*Dr. Ricardo D. M. Moreno*  
Vice — Presidente  
Cámara de Senadores

*Prof. Carlos Alfredo De la Barrera*  
Presidente  
Cámara de Diputados

*Juan Marcelo Savio*  
Secretario  
Cámara de Senadores

*Antonio Leonidas Molina*  
Subsecretario  
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,  
20 de febrero de 1974.

Decreto H. Nº 452

Expte.: 723 — C — 1974.

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

**M O T T**  
*Ignacio Arturo Albarracín*